REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 CARRERA 10 PISO 7
PALACIO DE JUSTICIA, PEDRO ELIAS SERRANO
CALI - VALLE

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: **ANGIE PATRICIA CAICEDO PAREDES**
Demandado: **ALEXANDER ORTIZ CUESTA**
Radicación: **760013110008-2021-00020-00**
Auto Interlocutorio No. 202

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

La apoderada judicial mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021, solicita el retiro de la demanda ***"…toda vez que se requiere la corrección del poder y mi representada se encuentra viviendo en el País de ESPAÑA, lo cual requiere tiempo para dichas correcciones.",*** teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el articulo 92 del CGP, la solicitud resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda a la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Archívese las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: DIANA PATRICIA CARDONA HERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO
Radicación: 760013110008-2021-00065-00
Auto Interlocutorio No. 197

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Correspondió por reparto la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora DIANA PATRICIA CARDONA HERNANDEZ, contra los menores de edad JUAN FERNANDO GRAJALES CARDONA, y JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, representado legalmente por su progenitora OLGA LUCIA ORDOÑEZ MERA, en calidad de herederos determinados del señor JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades

1.- El poder conferido, no se otorga para demandar a los herederos indeterminados del señor Juan Fernando Grajales Jaramillo, quienes deben ostentar la calidad de demandados dentro del presente proceso declarativo. (Articulo 87 C.G.P).

2- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, y lugar, en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La demanda no refiere el domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (numeral 2do articulo 28 C.G.P).

4.- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del señor JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO. (articulo 87 C.G.P).

5.- La demanda no refiere el domicilio de los demandados menores de edad JUAN FERNANDO GRAJALES CARDONA, y JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 articulo 82 C.G.P.)

6.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Juan Fernando Grajales Jaramillo, teniendo en cuenta que el acápite de notificaciones refiere que la demandante, fue notificada de proceso de sucesión, por parte de la representante legal del demandado menor de edad Juan Sebastián Grajales Ordoñez. (inciso 3ro articulo 87 C.G.P).

7.- No se aporta registro de nacimiento de la demandante como del causante Juan Fernando Grajales Jaramillo, a fin de atestar su estado civil, sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.

8.- No se allega con la demanda, registro civil de nacimiento del demandado menor de edad JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, a fin de demostrar su parentesco

como heredero del causante Juan Fernando Grajales Jaramillo. (numeral 1ro articulo 84, inciso 2do articulo 85 C.G.P).

9.- Si bien, se ha manifestado en la demanda, la forma como se obtuvo el correo electrónico, del demandado menor de edad Juan Sebastián Grajales Ordoñez, representado por su progenitora señora Olga Lucia Ordoñez Mera, en virtud que la demandante había sido notificada de proceso de sucesión del señor Juan Fernando Grajales Jaramillo, no se allegaron las evidencias correspondientes, de haberse enviado simultáneamente con la presente demanda, copias de la misma y sus anexos al precitado demandado, (artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de aquel, toda vez que, se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el menor de edad Juan Sebastián Grajales Ordoñez, representado por su progenitora Olga Lucia Ordoñez Mera**,** accedieron al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, ***en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Igualmente debe proceder y en los términos señalados, el envío del escrito de subsanación de la demanda. (articulo 9 Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora DIANA PATRICIA CARDONA HERNANDEZ, contra los menores de edad JUAN FERNANDO GRAJALES CARDONA, y JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, representado legalmente por su progenitora OLGA LUCIA ORDOÑEZ MERA, en calidad de herederos determinados del señor JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Dte: DORIS DIAZ DUQUE
Ddo: CARLOS ARTURO BOLIVAR
Radicación No. 760013110008-2021-00070-00
Auto Interlocutorio No. 227

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por DORIS DIAZ DUQUE contra CARLOS ARTURO BOLIVAR, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2.- El poder refiere que la unión marital de hecho, se inició desde el 03 de febrero de 2007 hasta el 24 de diciembre del año 2020, situación de temporalidad que riñe con lo plasmado en la Escritura Pública No. 3127 de fecha 20 de agosto de 2015, ya que en la misma, se manifiesta que la precitada unión marital de hecho, se inició en el me de febrero de 2007, hasta el 20 de agosto de 2015.

3.- Se pretende la disolución de una sociedad patrimonial que no ha surgido a la vida jurídica, para pretender mediante la presente demanda su disolución; se requiere antes de la disolución la declaratoria de su existencia, ya sea por acuerdo entre las partes o judicialmente.

4.- Debe aclarar el hecho de que la unión marital terminará el 20 de agosto de 2015, de acuerdo a lo plasmado en la Escritura cuando se afirma "hasta el día de hoy" y lo pretendido en la demanda frente a la solicitud de fijación de alimentos y vinculación al sistema de salud, que por estar separados desde esa data los haría improcedentes.

5.- La pretensión primera refiere que la sociedad patrimonial es una consecuencia de la unión marital señalada en la escritura pública, empero ésta no fue determinada en tal documento público.

6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide también la liquidación, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

7.- La disolución de la sociedad patrimonial en nuestro régimen es incausal, para que aduzca el abandono, por tanto se debe aclarar tal situación.

8.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni se aporta dirección física de los testigos lo cual no puede ser suplida por el apoderado judicial, en caso de aplicación de sanciones, por inasistencia injustificada a la audiencia respectiva (Artículo 212 y 218 C.G.P)

9- La demanda no expresa, el último domicilio común de los compañeros permanentes. (Art. 82 núm. 2 CGP)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por DORIS DIAZ DUQUE contra CARLOS ARTURO BOLIVAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
NOTIFIQUESE,

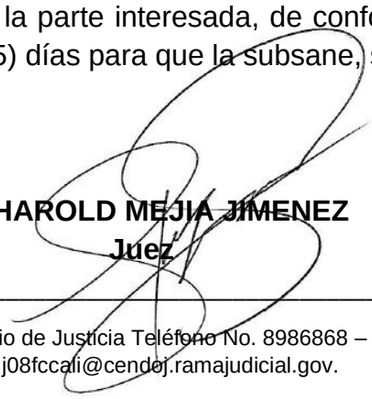

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez